

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (ELECNOR, en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Agencia de Vivienda Social, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, adoptado en su sesión de fecha de 19 de marzo de 2026 por la que se propone elevar al órgano de contratación el rechazo de la oferta de la recurrente incurso en baja anormal del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Acuerdo marco para la ejecución de obras de acondicionamiento como viviendas de locales pertenecientes al patrimonio de la agencia de vivienda social,”*, licitado por esa Agencia, con número de expediente A/OBR-025667/2025, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 21 de octubre de 2025, en el DOUE, el 22 de octubre de 2025 y en el BOCM el 31 de octubre de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 11.520.000,00 euros y su plazo de duración será de 24 meses con posibilidad de prórroga hasta un máximo de 48 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco licitadores, entre ellos la mercantil recurrente.

Segundo. - Efectuada la apertura y calificación de la documentación relativa al cumplimiento de requisitos previos, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2025, se admite a los cinco licitadores presentados.

El 2 de diciembre de 2025 se procede a la apertura del archivo electrónico B de las ofertas correspondiente a la documentación de criterios evaluables sujetos a juicio de valor, remitiéndose la documentación a los servicios técnicos para la elaboración del informe correspondiente.

En sesión de fecha 20 de enero de 2026, la mesa de contratación toma conocimiento del informe emitido y lo acepta. Posteriormente, en la sesión de fecha 28 de enero de 2026, se reúne la Mesa y procede a la apertura de proposiciones económicas y criterios evaluables mediante fórmulas o porcentajes.

En esa misma sesión se comprueba si alguna de las ofertas admitidas está en presunción de anormalidad, aplicándose los criterios establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) e identificándose en esta situación las ofertas presentadas por ELECNOR y por la UTE SERVEO SERVICIOS S.A.U y ASFALTOS VICALVARO. A la vista de lo anterior se acuerda requerir la correspondiente justificación de la oferta conforme lo establecido en el artículo 149 de la LCSP.

Con fecha 19 de marzo de 2026 se reúne la Mesa de Contratación y se toma conocimiento del informe emitido por el Jefe del Área de Obras sobre las justificaciones presentadas. En dicha sesión se propone al órgano de contratación

rechazar la justificación de la oferta presentada por ELECNOR, igualmente se clasifican las ofertas y se propone la adjudicación del contrato.

Tercero. - El 16 de abril de 2026 tiene entrada en el registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y en esa misma fecha en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ELECNOR, contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Agencia de Vivienda Social, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, adoptado en su sesión de fecha de 19 de marzo de 2026 por la que se propone elevar al órgano de contratación el rechazo de la oferta de la recurrente incurso en baja anormal del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Acuerdo marco para la ejecución de obras de acondicionamiento como viviendas de locales pertenecientes al patrimonio de la agencia de vivienda social*”, licitado por esa Agencia, con número de expediente A/OBR-025667/2025.

El 22 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación al amparo del artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. – Se acredita en el expediente la legitimación de ELECNOR para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una empresa licitadora al contrato cuya oferta, incurso en presunción de valores anormales, se propone ser excluida por la mesa de contratación y por tanto “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – Ahora bien en relación al acto recurrido, el recurso de ELECNOR, pese a dirigirse contra un acto adoptado en el procedimiento para adjudicar un Acuerdo Marco de Obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros y, por lo tanto, recurrible al amparo del artículo 44.1.b) de la LCSP, se interpone contra el acuerdo de la Mesa de contratación de propuesta de rechazo de la oferta presentada por ELECNOR por estimar no justificada su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados y acuerda además elevar la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 44.2 b) de la LCSP, Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, valga por todas la nº 503/25, de 27 de noviembre, donde, con relación a la Resolución 488/2024 de 19 de diciembre, se indica que, *“hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente,*

salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.”

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados en el procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, en el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa, no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación.

A mayor abundamiento, del tenor del citado artículo 44.2 b) de la LCSP para que el acto de admisión de ofertas sea un acto de trámite cualificado susceptible de recurso deberá dictarse el mismo por el órgano competente:

“En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

De acuerdo con el artículo 149.6 LCSP, a la mesa de contratación solo compete hacer la propuesta de admisión o de rechazo de una oferta cuando estime justificada o no su oferta incurso en valores anormales o desproporcionados, pero el acto de admisión o en su caso de exclusión de una oferta, que es el acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial, a quien compete dictarlo es al órgano de contratación de acuerdo con la propuesta hecha por la mesa de contratación. Así resulta del citado precepto:

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”

Por cuanto antecede, procede la inadmisión del recurso por haberse interpuesto este contra un acto no susceptible de recurso, al no tratarse de un acto de tramite cualificado dictado por el órgano competente al amparo del artículo por la causa prevista en el artículo 44.2.b) y 55.c) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil ELECNOR SERVICIOS Y PROYECTOS, S.A.U. (ELECNOR, en adelante), contra el acuerdo adoptado por la Mesa de contratación de la Agencia de Vivienda Social, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, adoptado en su sesión de fecha de 19 de marzo de 2026 por la que se propone elevar al órgano de contratación el rechazo de la oferta de la recurrente incursa en baja anormal del procedimiento de licitación del contrato denominado “Acuerdo marco para la ejecución de obras de acondicionamiento como viviendas de

locales pertenecientes al patrimonio de la agencia de vivienda social,”, licitado por esa Agencia, con número de expediente A/OBR-025667/2025, por haberse interpuesto contra un acto no susceptible de recurso especial.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL